



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 1 9 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta-Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.B.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Socavón en la calzada. (EXP. 303/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Se inicia de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración a partir de la comparecencia de J.A.B.R. ante la Policía Local el 18 de agosto de 1999, por accidente sufrido por éste el 2 de agosto de 1999. Según manifestó el interesado en diligencia de comparecencia, el día del accidente "circulaba con el turismo de su propiedad por la subida de los Andenes con dirección hacia Taco, cuando al llegar a la altura aproximadamente de la calle Hernán Cortés de improviso la rueda delantera derecha de su vehículo cayó en un socavón de grandes dimensiones, ocasionándole daños consistentes en abolladura de llanta por el interior y exterior de la misma". Por su parte, la Policía Local, que acudió al lugar de los hechos, en su diligencia de informe hacen constar "que se realiza una pequeña inspección ocular, en la que se observa en la calzada un socavón señalado con pintura amarilla de aproximadamente unos 40 cms. de ancho, 50 de largo y 7 de profundidad, al cual pudiera ser perfectamente el que causó los daños en el turismo del encartado". Asimismo, se aportan dos fotografías sacadas por la Policía y cuatro por el particular, así como facturas de reparación y materiales de los daños sufridos.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

La Propuesta de Resolución admite el daño producido en el vehículo del reclamante y el nexo causal con la existencia de un socavón con el que éste tropezó, proponiendo indemnizar en la cuantía solicitada por el interesado, incrementada, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), por la demora en resolver.

## II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

2. La legitimación activa corresponde a J.A.B.R., propietario del vehículo por cuyos daños se reclama. En lo que se refiere a la pasiva, lo es el Ayuntamiento de La Laguna, pues la vía donde ocurre el accidente es de titularidad municipal, y su conservación le corresponde a partir de lo prevenido en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. En cuanto a la instrucción del expediente, se observan las siguientes irregularidades. En primer lugar, es patente la excesiva tardanza en resolver por la Administración, sin justificación alguna, lo que, además de la actualización de la cuantía de la indemnización, podría, en su caso, dar lugar a que el interesado pudiera iniciar un procedimiento, al margen del presente, por mal funcionamiento de la Administración. Parte de esta tardanza se produce como consecuencia de cursarse tres solicitudes de informe del Servicio, agotándose el tiempo informando una y otra vez sobre el carácter municipal de la vía en la que se produce el daño, y evacuándose informes del Servicio de Intervención, que no es el habilitado para emitir el preceptivo informe a que se refiere el art. 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. En informe del Área de Seguridad Ciudadana, sección de Tráfico y Servicios del Ayuntamiento, de 16 de marzo de 2001, se afirma que los daños efectivamente se produjeron como consecuencia de la existencia de un socavón, y que hay acuerdo en la cuantía a indemnizar. Por otra parte, sin embargo, en informe de la Intervención, que, como se ha señalado, no es competente para emitir este informe, se dice que no ha quedado

suficientemente acreditado en el expediente que los daños se produjeran como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Una vez más, nos encontramos con deficiencias en el trámite de evacuación de informe del Servicio, tanto por el órgano que lo emite, como por su tardanza y contenido, que no es el requerido, esto es, el relativo a la relación entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, a partir de informar sobre cómo ha funcionado el servicio.

Por otra parte, en este procedimiento no se ha abierto periodo probatorio, lo que, sin embargo, no perjudica los derechos del interesado porque se han dado por ciertos los hechos por él alegados, por haber mediado Atestado de la Policía Local.

El 27 de octubre de 2005 viene el interesado a formular alegaciones, se muestra conforme con la cuantía indemnizatoria propuesta por la Administración y se pronuncia sobre la tardanza en la tramitación del procedimiento sin justificación y sin serle a él imputable. Ahora bien, finaliza el expediente una Propuesta de Resolución revestida de la forma de informe, que si efectivamente tiene esta consideración ha de ser tenido en cuenta a efectos de audiencia al interesado, y si, por el contrario, se considera, como es el caso, Propuesta de Resolución, no se ha dictado con los requisitos exigidos por el art. 89 LRJAP-PAC.

4. A tenor de lo establecido por los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Y a la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Fue, pues, la presencia en la vía de un socavón lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener esta vía urbana en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la existencia de un socavón en la calle supone un riesgo cierto para la seguridad del tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de esta deficiencia grave y el

accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la vía, que en este caso es la municipal.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, en cuanto a la estimación de la reclamación del interesado, si bien, procede la actualización de la cantidad establecida por la Propuesta resolutoria, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.